

INFORME SECRETARIAL. Pasto, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
En la fecha doy cuenta a la señora Juez, que:

- A folio 470 del expediente figura acta de la audiencia de conciliación, en la cual, se llegó a un acuerdo entre la entidad llamada en garantía MORPHO sucursal Colombia, actualmente SAFRAN IDENTITY y la parte demandante. Sírvase resolver.



CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No: 2014-0256
DEMANDANTE: ELVIA MARIA ESTERILLA GARCIA
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: MORPHO sucursal Colombia, actualmente SAFRAN IDENTITY
REF.: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

I. La demanda.

La demandante, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las siguientes entidades:

- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- EJERCITO NACIONAL.
- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.

Por los perjuicios materiales y morales causados a la actora a raíz de la falla en que incurrió la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al haberle cancelado la cédula de ciudadanía por muerte de su titular, actuación que le impidió recibir las ayudas humanitarias, la indemnización administrativa y adelantar los proyectos productivos a los que tendría derecho en su condición de desplazada.

II. El acuerdo conciliatorio

En la audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2016 (fl. 470), el apoderado de la parte actora y del llamado en garantía – Empresa Morpho sucursal Colombia, actualmente Safran Identity & Security sucursal Colombia- llegaron a un acuerdo que se plasmó de la siguiente forma:

- El reconocimiento y pago a la parte demandante de una compensación económica única, equivalente al 45% del monto de las pretensiones de la demanda, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (34.637.175,00).
- La suma anterior corresponde a los perjuicios morales y materiales que pudieron causarse a la parte demandante, con fundamento en lo narrado en la demanda.
- La entidad llamada en garantía asume en forma exclusiva e integral el reconocimiento y pago de estos valores.
- El pago se efectuará dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aprobación de la propuesta de conciliación por parte de este juzgado en esta audiencia y/o a la celebración del contrato de transacción vía transferencia electrónica a la cuenta bancaria de ahorros o corriente que señale la demandante o su apoderado, previa verificación de la facultad que éste tenga para recibir la suma de dinero.
- El pago de los impuestos y deducciones tributarias del caso, conforme a la ley estarán a cargo de la parte demandante y serían descontados de la suma ofrecida como compensación.

- Con la aceptación de la propuesta de conciliación, la parte demandante se obligaría a desistir de manera expresa de las pretensiones en contra de MORPHO SUCURSAL COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El convenio reitera lo propuesta formulado por la Empresa Morpho sucursal Colombia, actualmente Safran Identity & Security sucursal Colombia a folios 322 y 445 del expediente, oferta que fue aceptada a cabalidad por la parte actora, quien manifestó desistir de las pretensiones respecto a los demás convocantes.

I. CONSIDERACIONES

I. La conciliación en el medio de control de reparación directa.

Como es conocido, la figura de la conciliación se estableció en nuestro sistema jurídico para resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado una serie de supuestos que deben tenerse cuenta al momento de homologar los acuerdos conciliatorios que si bien fueron establecidos a nivel jurisprudencial para efectos de aprobar conciliaciones extrajudiciales, resultan aplicables a la aprobación de los acuerdos celebrados en sede judicial, en virtud de que se trata de recursos públicos, tales requisitos son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;
- Que la probanza arrojada indique que existe una alta probabilidad de condena en el evento en que el interesado incoe las acciones pertinentes; y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni contrario a la ley.

II. Análisis del Despacho.

De acuerdo con la probanza arrojada al expediente, se tiene lo siguiente:

1.- La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar incluyendo el aval del Comité de conciliación cuando sea del caso.

El acuerdo fue avalado por el Dr. CARLOS JAVIER GOMEZ LOPEZ apoderado de la parte actora a quien le fue conferido poder por parte de la señora ELVIA MARIA ESTERILLA GARCIA con facultades para conciliar (f. 49) y a quien se le reconoció personería para actuar mediante providencia visible a folio 52 del expediente, igualmente, la entidad llamada en garantía Empresa Morpho sucursal Colombia, actualmente Safran Identity & Security sucursal Colombia estuvo representada en la audiencia por el Dr. MAURICIO VALDERRAMA VIVAS a quien se le reconoció tal calidad mediante providencia visible a folio 282 del expediente a quien se le otorgó facultades para conciliar (f. 265) por parte del representante legal suplente de la entidad (fl. 267).

Precisa el despacho que en virtud a que la propuesta fue formulada únicamente por la empresa de carácter particular ya mencionada (fl. 204 a 216), no es requisito legal el aval del Comité de conciliación.

2.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Cfr. Sección Tercera, Sentencias: de marzo 16 de 2005, expediente No. 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO; del septiembre 30 de 2004, expediente No. 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877), C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

Bajo la consideración de que a través de la conciliación se acordó el pago de los perjuicios ocasionados a la señora ELVIA MARIA ESTERILLA GARCIA a raíz de la falla en que incurrió la Empresa Morpho sucursal Colombia, actualmente Safran Identity & Security sucursal Colombia al haberle cancelado la cédula de ciudadanía por muerte de su titular en virtud del contrato que dicha entidad celebró con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se concluye que se trata de derechos económicos de los que es titular la accionante.

3.- Que no haya operado la caducidad de la acción.

En el caso en comento, la demandante acude a la administración de justicia en ejercicio del medio de control de reparación directa, luego, de acuerdo al numeral 2 literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de aquel de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

En este asunto, se acudió ante la jurisdicción dentro del término legal, en efecto, conforme a lo que se afirma en la demanda el 1º de agosto del 2012 (fl. 60), la señora ELVIA MARIA ESTERILLA GARCIA tiene conocimiento de la cancelación de su documento de identificación por muerte de su titular en virtud de la petición que elevó ante la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas (fl. 18), por lo que el cómputo de la caducidad inicia el 2 de agosto de 2012, así, los demandantes tenían hasta el 2 de agosto de 2014 para incoar la demanda, lapso que se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación, actuación que tuvo lugar el 13 de diciembre del 2013 (fl. 45), siendo así, hasta esa fecha transcurrieron 1 año, 4 meses y 11 días; posteriormente, el plazo de caducidad se reinicia al día siguiente de la expedición de la constancia firmada por el Agente del Ministerio Público, esto es, el 11 de marzo del 2014 (fl. 45) y transcurre hasta la presentación de la demanda que aconteció el 12 de mayo de 2014 (fl.1), para sumar al plazo preclusivo un lapso de 2 meses y 1 día, para un total de 1 año 6 meses y 12 días, resultado temporal que permite aseverar que el medio de control se presentó oportunamente.

Precisa el despacho que el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil plantea la excepción en comento (fl. 121), argumentando que no es creíble que pese a que la accionante ostenta la calidad de víctima de desplazamiento y en consecuencia, se encuentra facultada para recibir los pagos correspondientes, haya presentado petición 4 años después de la cancelación de la cédula, anomalía que tuvo lugar en el año 2008 e incoado la demanda en el año 2014, circunstancias que permiten concluir que acudió a la justicia fuera del plazo legal. No obstante lo anterior, no se logró demostrar que la Sra. ESTERILLA hubiese conocido de la desaparición jurídica de su documento de identidad antes de la respuesta a la solicitud que ella presentó. Por el contrario, si bien tal como se demuestra con los documentos que se relacionan en seguida, la falla en el servicio que dio lugar a la cancelación errónea de la cédula de la actora por muerte pese a que su titular está viva, ocurrió en el año 2008 (fls. 240, 242, 244, 314), también es verdad que los tramites dirigidos al reconocimiento de ayudas y concretamente la petición ante la Unidad de Víctimas datan del año 2012 (fls. 18 a 26) y el primer pago después de ese año, tiene lugar en el año 2013 (fls. 360 a 369), documentos que no desvirtúan que la demandante se haya enterado de lo acontecido con su documento de identificación solamente a través del oficio del 1º de agosto de ese año (fl. 18), siendo esa la data que debe considerarse como punto de partida del plazo legal bajo análisis².

4.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En este caso, se arrojó al proceso el suficiente acervo probatorio para que lo reconocido patrimonialmente por la entidad llamada en garantía Empresa Morpho sucursal Colombia, actualmente Safran Identity & Security sucursal Colombia se encuentre debidamente respaldado, ciertamente revisado el expediente se encuentran los siguientes mecanismos demostrativos relevantes para apoyar la conclusión anunciada:

² Aclara el despacho que a través de la documental que obra folio 318 del proceso, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 8 de febrero de 2012 restablece la validez de la cédula de ciudadanía, sin embargo, no se anexó la constancia de notificación a la Sra. ESTERILLA, por consiguiente, debe tomarse como fecha de conocimiento de la acción dañosa, la ya referida.

- Constancia que data del 31 de julio de 2008, firmada por el Sr. BAYRON GOMAJOA HERRERA en condición de registrador Municipal de Policarpa y DEIVA DIAS TORRES en calidad de auxiliar administrativa, documento en el cual, se indica:

"... Que la empresa SAGEM, dispuso de un funcionario, adscrito a esa dependencia, a fin de proceder con la instalación del equipo de computo de la segunda fase del Programa de mejoramiento tecnológico (...) dentro de las actividades, entre muchas, realizadas por el operador, estaba la verificación de impresión de los diferentes formatos (...) a saber decadaclitares, seriales de identidad ... que para cumplir con dicha labor el funcionario solicito algunos datos al azar de ciudadanos, con el objeto de realizar dichas pruebas, que las mismas una vez finalizada la respectiva prueba, se anularían y/o cancelarían al fin de no afectar el estado civil de dichos documentos, las pruebas se realizaron manipulando dos (2) formatos por cada tipo de impresión una vez finalizados todos los procesos, que involucraban la instalación ... y no sin antes aclararle al técnico encargado que las pruebas realizadas hayan quedado anuladas, se procede a dar por terminado el procedimiento..." (fl. 240)

- Copia sin firmas, de la resolución N° 6086 de 30 de septiembre de 2008 en virtud de la cual se cancelan unas cédulas de ciudadanía por muerte de sus titulares, entre ellas la de la señora Elvia María Esterilla (fls. 314 a 317).

- Copia sin firmas de la resolución N° 701 de 8 de febrero de 2012 que revocó parcialmente la resolución anterior y restablece la vigencia de la cédula de la actora (fls. 318 y 319).

- Formulario único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, en el que se registra como fecha de la declaración el 31 de enero del 2012 y al cual se anexan diversos documentos con los cuales pretende sustentar la condición que alega. Los documentos datan de enero del 2012 (fls. 19-26).

- Oficio que data del 1° de agosto de 2012, por medio del cual, la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas contesta el Derecho de petición presentado por la señora ELVIA MARIA ESTERILLA GARCIA (fl. 18), ocasión en la cual, se le informa:

"...verificado el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que el documento de identidad con numero 10866915147 aportado en su solicitud, se encuentra cancelado por la mencionada entidad por muerte del titular, por lo cual deberá acercarse a la Registraduría más cercana para resolver dicha situación y obtener la certificación del caso. Una vez aclarada esta irregularidad ante el referido organismo, la/lo invitamos al punto de atención más cercano con el fin de establecer la continuidad del trámite de su solicitud..."

- Contrato de prestación de servicios N° 250 del 17 de diciembre de 2013 suscrito entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y MORPHO SUCURSAL COLOMBIA (fls. 161 a 184 y 291 a 313), que tiene por objeto "contratar el mantenimiento y sostenibilidad del sistema de identificación y Registro Civil de la de la solución implementada por el PMT II a nivel nacional, de conformidad con las especificaciones descritas y detalladas en el estudio de necesidad y conveniencia y en la propuesta presentada por el contratista, los cuales forman parte integral del presente contrato (...)" (fl. 299). Por otro lado, en el texto del contrato en la cláusula séptima, se establece como plazo de ejecución de 15 días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de inicio previa aprobación de la garantía única (fl. 309).

- Oficio del 5 de febrero del 2014, expedido por el Delegado Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigido al Sr. BAYRON GOMAJOA HERRERA, por el cual, le informa que en la Registraduría Municipal de Policarpa se tramitó la inscripción del registro de defunción de ELVIA MARIA ESTERILLA GARCIA, quien se encuentra viva, por ello, le solicita explicar el motivo de la actuación mencionada (fl. 242) y respuesta de la misma fecha, en la cual, el funcionario explica que el 28 de julio del 2008, se llevaron a cabo pruebas técnicas y que dentro de ellas, se suministro el nombre de ELVIA MARIA ESTERILLA GARCIA, sin embargo, "...el técnico, por olvido, no cancela y/o anula los procedimientos producidos, de esa situación no nos percatamos. Tiempo después, la señora Deiva Díaz, realizando algunas diligencias ante entidades gubernamentales, se da cuenta, que su cedula aparece en estado de cancelación por muerte, de lo cual me da a conocer, y es allí donde establecemos que el señor, omitió dar canceladas los tramite de prueba..." (fl. 244).

- Oficio del 18 de marzo del 2015, expedido por el Administrador del Centro de acopio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dirigido a los delegados, por el cual, le informa que entre las actividades desarrolladas por la empresa contratista SAGEN hoy Morpho sucursal Colombia, se encontraba el desplazamiento de técnicos a cada Municipio (fl. 253).

- Constancia del Registrador Municipal de Policarpa del 31 de marzo de 2015, en la cual se indica que el serial RCD 08180 no tuvo vida jurídica al no ser firmado y validado por el funcionario. Anota que los funcionarios de SAGEM realizaron algunas pruebas de impresión de formatos cuando adelantaban las labores de instalación de equipos de la fase II del PMT, olvidando anular las impresiones efectuadas (fl. 320).

- Oficios radicados con los números 011413 del 02 de marzo de 2016 y 010978 de 29 de marzo del año en curso, en los cuales la Secretaría del Comité de Conciliación da respuesta a la inquietud formulada en este sentido por los delegados de la Registraduría de Nariño y el representante de la Empresa MORPHO SUCURSAL COLOMBIA en este sentido (fls. 287 a 290).

- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, remitió escrito el día 30 de agosto de 2016, en virtud del cual expresa cuáles son los lineamientos para el reconocimiento de ayudas humanitarias a las Víctimas del Desplazamiento Forzado y lo ejecutado por la entidad en el caso de la demandante (fls. 360 a 369). Se informa que a la accionante se le ha brindado asistencia humanitaria por un valor total de \$ 2.474.000 con un número total de cinco giros en las siguientes fechas:

- Agosto 29 de de 2008.
- Enero 15 del 2013.
- Febrero 27 de 2014.
- Septiembre 1º de de 2015.
- Septiembre 2 de de 2015.

- Registro civil de nacimiento de Kelly Dariana y María José Esterilla García, hijas de ELVIA MARIA ESTERILLA GARCIA (fl. 47 y 48)

Se reitera entonces que a través del caudal probatorio anteriormente reseñado, se logró acreditar que la Registraduría Municipal de Policarpa incurrió en un error al cancelar la cédula de ciudadanía de la Sra. ELVIA MARIA ESTERILLA GARCIA, yerro que tuvo origen en las actividades de prueba que realizó un técnico enviado hasta ese lugar por la empresa SAGEM – después MORPHO y actualmente Safran Identity & Security sucursal Colombia-, quien no anuló las actuaciones adelantadas (fls. 240, 244, 253). La mencionada gestión se realizó en desarrollo del objeto contractual en virtud del Contrato de prestación de servicios N° 250 del 17 de diciembre de 2013 suscrito entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y MORPHO SUCURSAL COLOMBIA (fls. 161 a 184 y 291 a 313). Es conveniente precisar que tal como lo informa el mencionado documento, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el año 2005 inició un proceso dirigido a brindar una solución integral que comprenda recursos humanos, tecnológicos y la prestación de servicios técnicos especializados para la ejecución del proyecto de ampliación de producción y optimización de los sistemas de identificación y registro civil de la entidad, en virtud del mismo, el 15 de diciembre del 2005, se adjudicó el contrato al Consorcio SAGEM, el cual fue prorrogado y adicionado posteriormente (fl. 291).

Por otro lado, emerge con claridad que la anomalía relatada conlleva perjuicios en virtud de la importancia que es intrínseca al documento de identificación no solo en aras de preservar el estado civil y la personalidad jurídica de quien lo posee, sino también como presupuesto de diversos trámites. Acerca de este punto, la Corte Constitucional³, ha dicho:

“...3.2. Por otra parte, es importante indicar que la acreditación, el reconocimiento y el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de las personas, se hace a través de la cédula de ciudadanía⁴,

³ Sentencia T-308/12.

⁴ Sentencia T-066 de 2011. *“... la cédula de ciudadanía adquiere importancia singular. Primero porque, como lo ha reconocido esta Corte, ‘sólo con [la cédula] se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad’ (Sentencia C-511 de 1999.). Segundo, porque justamente debido a la aptitud legal con la cual cuenta la cédula para acreditar eficazmente la personalidad de su titular, es el documento que mejor garantiza, en el ámbito nacional, el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella*

documento mediante el cual se pueden ejercer los derechos y cumplir las obligaciones⁵. Esta Corte ha señalado:

"La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.⁶

Además, conforme con la Constitución Política, la ciudadanía se ejerce a partir de los 18 años⁷ y el instrumento para acreditar tal situación es la cédula. Igualmente, la Ley 39 de 1961⁸ la estableció como único documento de identificación, para todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales, siendo expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁹. Al efecto, este tribunal destacó:

"De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la '...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción'.

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241).

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la 'mayoría de edad', o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.

En resumen, la cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.2. No cabe duda que la cédula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad.¹⁰

En este orden de ideas, resulta fehaciente que la cédula de ciudadanía tiene especial relevancia para (i) identificar a una persona, (ii) acreditar su condición de ciudadano y (iii) servir de conducto eficiente para ejercer derechos civiles y políticos¹¹; consecuentemente, su carencia afecta al titular en el ejercicio de sus derechos...."

Y lo anterior es tan cierto que la actora presentó derecho de petición dirigido a la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, cuya respuesta pone de presente la relevancia del documento de identificación, en efecto, en la respuesta visible a folio 18, se le indica a la

consignados, por parte de las demás personas, y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona".

⁵ Sentencia C-511 de 1999 y T-861 de 2003.

⁶ Sentencia C-511 de 1999.

⁷ Artículo 98 Superior.

⁸ "Por la cual se dictan normas para la cedulación, y otras de carácter electoral".

⁹ La Ley 85 de 1985 autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, con la aprobación de la Corte Electoral, para fijar el contenido y las dimensiones de la cédula de ciudadanía. Así como también la Ley 96 del mismo año, por el cual modifica el Código Electoral vigente, señala que el proceso de cedulación está a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹⁰ Sentencia C-511 de 1999.

¹¹ Sentencia C-511 de 1999.

peticionaria que solamente una vez se aclare el impase relacionado con su cedula de ciudadanía se continuaría con el trámite de su solicitud (fl. 18).

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni contrario a la ley.

En virtud de lo anteriormente reseñado, el acuerdo plasmado no resulta lesivo de manera alguna para el patrimonio público ni contrario a la ley, dado que, se encuentra soportado en las pruebas arrimadas al proceso, en este sentido, el valor acordado, esto es, los \$ 34.637.175.00 serán cancelados a la accionante exclusivamente por la empresa llamada en garantía al haber sido aquella la que dio lugar a la falla del servicio en la que incurrió la Registraduría Nacional del Estado Civil y el demandante desistió de la totalidad de las pretensiones frente a los demás convocados al proceso, quienes no participaron en modo alguno en la actuación que propició la demanda.

En consecuencia se encuentran cumplidos los presupuestos que permiten aprobar la conciliación de conformidad con lo anteriormente señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en los términos y condiciones establecidas en la audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2016 (fls. 454 a 455).

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que concillaron que esta providencia presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY.
Juez.

**JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

*La Providencia que antecede se
notifica mediante fijación en*
**ESTADOS ELÉCTRONICOS (Art. 201
CPA y CA),**

Hoy, 27 de septiembre de 2016
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA